



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Asunto	Resuelve Recurso
Demandante	Flabio Alonso Gómez Montoya
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Flavio Alonso Gómez Vargas
Decisión	Repone proveído
Interlocutorio	Nro. 063 de 2022

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, oportunamente interpuso el recurso ordinario de **“reposición”** contra el proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda, y se dispuso en el numeral 6ª con el fin de señalar el monto de la caución que se debía otorgar previo el decreto de las medidas cautelares solicitadas, requerir a la parte demandante a fin de que determinara el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

El recurrente en comento, en términos generales ha cimentado su inconformidad aduciendo básicamente que en el anexo 5 de la demanda, el señor FLABIO ALONSO GOMEZ MONTOYA solicito amparo de pobreza ante la imposibilidad económica de asumir los costos que conlleva un proceso civil de esta naturaleza y el pago de cauciones que representen las medidas cautelares solicitadas, manifestación que fue realizada bajo la gravedad del juramento. Por lo que considera, que insistir en el hecho de prestar caución, es hacer más gravosa la situación del demandante, en el entendido de que ya se encuentra sin su herencia y además en la actualidad solo tiene recursos para su propia subsistencia.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas estas breves,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, a fin de que la

autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revoca o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él su encuentra mérito para ello.

Al abordar los motivos de inconformidad del recurrente, encuentra este despacho la procedencia de los mismos. Lo anterior, en razón a que al admitir la demanda no se realizó ningún pronunciamiento respecto del beneficio de amparo de pobreza petitionado.

Así las cosas, se **REPONDRÁ** la decisión adoptada en el numeral 6ª del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, y en consecuencia se **CONCEDE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído proferido el pasado 9 de noviembre del año 2021, por lo dicho, en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En atención al escrito a través del cual se petitiona se conceda el beneficio de amparo de pobreza al señor **FLABIO ALONSO GOMEZ MONTOYA**, toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 154 del CGP, se accede a dicha petición, y en consecuencia, se **CONCEDE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, al demandante, quien además queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas.

En atención a lo anterior, se decreta la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los siguientes bienes:

1.- Bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nro. 001-456552, 001-686310, 001-686449, 001-686334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

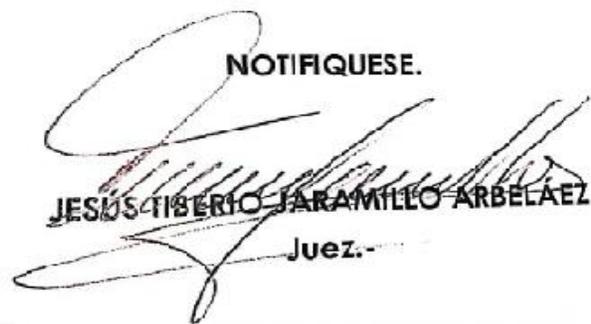
2.- Parqueadero Nro. 327 del Edificio Palomar, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-255805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

3.- Bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nro. 032-5733, 032-1831, 032-685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Ant.).

4.- Los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 017-10068, 017-10069, 017-0001125, y 017-10975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant.).

5.- Bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 142-17759, 142-17760, 142-17761, 142-17762, 142-17957, 142-12541, y 142-13305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Córdoba)

Finalmente, advierte el despacho al profesional del derecho, que en materia de medidas cautelares rige el principio de restricción y taxatividad, es decir, que las mismas se limitan aquello peticionado por las partes, siempre y cuando se hallen tipificadas dentro del ordenamiento legal, y para esta clase de asuntos no se encuentran contempladas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.